

Art. 44º El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada, el Secretario del Consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obstante para que el candidato se sirva de los libros que llevare ó de los que pudiere proporcionarle el mismo Secretario.

Art. 45º El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde. Reunido el Jurado, el Aspirante dará lectura al tema y á su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los jurados procederán á calificar el trabajo conforme á lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la Ley del Notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fué aprobado ó reprobado por unanimidad ó sólo por mayoría de votos.

SECCION III.

Informaciones judiciales.

Art. 46º Al ser citado el Presidente para información sobre la conducta de algún Aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto ó sobre cancelación de fianza, convocará al Consejo para que manifiesten los Vocales si conocen de ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente, ó si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las repreguntas que deban hacerse á los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada Vocal está obligado á suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos, objeto de las informaciones.

SECCION IV.

Visitas.

Art. 47º Si la Secretaría de Justicia, de oficio, ó á moción del Consejo, ordena al Presidente la visita de alguna Notaría, de algún volumen de protocolo ó de algún instrumento determinado, el Consejo nombrará de su seno una comisión de dos Vocales, para que practique la visita con arreglo á las instrucciones recibidas de la misma Secretaría.

Art. 48º Si la Secretaría de Justicia no diere instrucciones especiales para la visita de que se trata, se observarán estrictamente las reglas siguientes:

[a]. Si la visita fuere general ó de la Notaría, la Comisión revisará todo el protocolo ó diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo ello para agregarlo al acta de la visita.

[b]. Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, la Comisión se limitará á examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones.

[c]. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, la Comisión examinará los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos á registro.

En todo caso se tomará en consideración el pago del impuesto del timbre y demás derechos fiscales.

Art. 49º En el acta hará constar la Comisión las irregularidades que observe; consig-

nará, en general, los puntos en que la Ley haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho á un duplicado del acta, firmado por la Comisión.

Art. 50º El Consejo comunicará á la Secretaría de Justicia el resultado de la visita, remitiéndole el acta original, y le presentará dictamen, si la misma Secretaría lo hubiere pedido.

Si el Notario no concurriere á la hora para que se le cite, ó si se resistiere á la visita, la Comisión dará parte al Consejo para que éste lo comunique á la Secretaría de Justicia.

SECCION V.

Informaciones Administrativas.

Art. 51º Para que la Secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria á cualquier Notario en ejercicio, trascribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará á dos Vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La Comisión oirá y asentará las defensas del Notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes ó que la Secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurado reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al Consejo, para que éste lo remita á la Secretaría de Justicia en el término que ésta habiere fijado, y con el correspondiente dictamen en caso de que lo hubiere pedido.

SECCION VI.

Clausura de protocolos.

Art. 52º El miembro del Consejo que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, por vacante de la Notaría, suspensión del encargado de ella ú otro motivo, deberá dar aviso de su nombramiento y del desempeño de su comisión, al Consejo, para su conocimiento. También deberá procurar que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que el Notario deba llevar con arreglo á la ley, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles y documentos personales del Notario para que, con intervención del Consejo, sean entregados á quien corresponda.

TITULO III.

Dirección del Notariado.

Art. 53º Siempre que el Secretario de Justicia considere conveniente la convocación de la Asamblea, del Consejo ó de la Conferencia, lo comunicará al Presidente del Consejo para que mande hacer las citaciones respectivas. En dichas sesiones solamente se tratarán las materias que acuerde el Secretario de Justicia.

Art. 54º Cuando el Secretario de Justicia, ó en substitución de éste el Subsecretario del Ramo, concurrieren á la Asamblea presidirán ésta, cualquiera que sea su objeto.

Art. 55º No se podrá proceder á la reforma ó adición de este Reglamento, sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Justicia; y para que la adición y reforma surta sus efectos, deberá ser aprobada por siete Vocales y sancionada por la misma Secretaría.

México, 9 de Septiembre de 1902.—Un sello que dice: Consejo de Notarios del Distrito Federal.—México.—Presidente, *Rafael Pérez Gallardo*—*M. Martínez Madero*, Secretario.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

México, 9 de Septiembre de 1902.—Aprobado y publíquese.—*Fernández*.

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1902.

NUMERO 958.

Septiembre 9.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Ton-I-Ca,» á *Frederick W. Cook*, que usa en las preparaciones tónicas medicinales que fabrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Expediente número 3,030.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. *Frederick W. Cook, jr.*, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Ton-I-Ca,» que usa en las preparaciones tónicas medicinales que fabrica, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en la palabra arbitraria «Ton-I-Ca» impresa en letras sencillas en tipo de madera dispuestas en línea recta.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Septiembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. *Ignacio Sepúlveda*.—Presente.

Es copia. México, 9 de Septiembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1902.

NUMERO 959.

Septiembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A *Juan G. Holguín Burboa*, por el cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Juan G. Holguín Burboa, mayor de edad, soltero, profesor normalista, con domicilio en la escuela oficial de niños número 2, de esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de un cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono,» del cual remite á esa Secretaría dos ejemplares, y

A usted, Señor Secretario, suplica le conceda los derechos de propiedad, reproducción y traducción de la obra.

Por lo que recibirá gracia y justicia.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Septiembre 5 de 1902.—*Juan G. Holguín Burboa*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del cuadro alegórico en verso titulado «El hierro y el carbono,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Juan G. Holguín Burboa*.—Chihuahua.

Son copias. México, 10 de Septiembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección: *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 17 de 1902.

NUMERO 960.

Septiembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A *José de Jesús Peña*, por un modelo de cartas-poderes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—México.

José de Jesús Peña, vecino de C. Victoria, capital de Tamaulipas, abogado en ejercicio, respetuosamente digo:

Que deseo reservar la propiedad de autor de la forma y redacción de un modelo ó esqueleto de cartas-poderes que pueda servir para toda clase de negocios cuya cuantía lo permita.

Y á este efecto, conforme al artículo 1,234, remito adjuntos dos ejemplares de la 1.^a edición de dicho esqueleto, según los artículos 1,234 citado y 1,235 del Código Civil y también consecuencia de la naturaleza de esta clase de impresiones que se publican sin nombre de autor, acompaño en sobre cerrado mi nombre por conformarme al tenor del artículo 1,241 del mismo Código.

A usted suplico se sirva expedirme certificado del registro respectivo, bajo el concepto de